

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 3

PROCESO : VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : JENNY MILENA OSORIO SEPULVEDA
DEMANDADOS : PAOLA ANDREA CERON CORONEL Y OTROS
RADICACION : 2022-00237-00

Encontrándose el presente expediente a agregar a los autos la contestación de la demanda y surtir el traslado de las solicitudes de incidente de mejoras y la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada Paola Andrea Cerón Coronel, este juzgado encuentra que se debe ejercer un control oficioso de legalidad en el presente asunto, amparado en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el cual dispone:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De conformidad con lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el juzgado mediante auto de 26 de octubre de 2022 (archivo # 012 expediente virtual), procedió a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ, a quien le fue otorgado poder por la demandada y el cual fuere allegado vía correo electrónico a este juzgado (archivo # 009 del expediente virtual), mismo correo en donde a la par se solicitó que el juzgado remitiera el link del expediente virtual.

No obstante, en la mencionada providencia en su parte considerativa se señala que la demandada Paola Andrea Cerón Coronel es notificada conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron efectivas, lo cual resulta erróneo, en cuanto tenerla por notificada de manera personal en los términos anteriormente señalados, en consideración a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que para mayor claridad procede a transcribirse, y que en su parte pertinente impone:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)”.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De igual forma, el artículo 91 del CGP que sobre el traslado de la demanda, cuando se notifica al demandado por conducta concluyente establece:

“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”.

Así las cosas, si bien la decisión del juzgado respecto a reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada constituida por la parte demandada aludida resulta acertada, también lo es que respecto a la forma de notificación de aquella demandada de la admisión de la demanda, resulta incorrecto, por cuanto lo que operó para el efecto es la notificación por conducta concluyente, por operar una de las causales taxativas consagradas en el referido artículo 301 del CGP en concordancia con el 91 ibidem; de ahí que, lo anormal ocurrido impone la obligación al juzgado de tener a la parte accionada aludida que ha conferido mandato a abogado notificada por conducta concluyente; de igual modo, obsérvese dentro del expediente, que antes de surtirse la notificación por aviso a la parte demandada Paola Andrea Cerón Coronel, la cual data del día 18 de octubre de 2022, tal y como consta a (archivo # 011) del expediente virtual, la mencionada parte demandada mediante escrito allegado con anterioridad el día 3 de octubre de 2022, había otorgado poder a la togada Alba Lucia Montoya Gómez, en el cual solicitaba reconocerle personería, notificarle el auto admisorio de la demanda y remitirle el link del expediente para ejercer su derecho de defensa, razón por la cual, debió el juzgado, se itera, proceder a tener notificada por conducta concluyente a la demandada, amen que la no remisión del expediente a la parte demandada configura un motivo de nulidad consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, una indebida notificación a la parte demandada, en atención a que no existe prueba en el expediente que dé cuenta de que a la parte demandada se le ha remitido copia de la demanda y sus anexos a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, aun cuando en la notificación por aviso la cual fue surtida con posterioridad no se acompaña copia o cotejo de la providencia a notificar como lo exige la norma, irregularidad en ese acto de notificación personal adelantado por el demandante, que impide tener conocimiento certero de la existencia del proceso a la referida demandada, y de paso, la grave afectación de su derecho de defensa.

Por otro lado, podría pensarse que, como la apoderada de la parte demandada, propuso excepciones previas e incidente de mejoras, entonces se entiende que ya conoce el expediente y por ende no hay necesidad de remisión del mismo, y tampoco habría lugar a la configuración de la nulidad procesal aludida en el párrafo anterior; sin embargo, ello no es así, pues el conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos debe ser cierto y no debe dejar lugar a dudas, por lo que en aras de evitar futuras nulidades, y de salvaguardar el derecho de defensa de la parte pasiva, el juzgado debe proceder a corregir la situación anteriormente mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, procediendo a dejar sin efectos jurídicos lo actuado en el auto de fecha 26 de octubre de 2022, y en su lugar, volver a reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada judicial constituida por la demandada PAOLA ANDREA CERON CORONEL y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a la par que proceder a remitir

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por secretaría vía correo electrónico, concomitante a la notificación por estado del presente auto, el link del expediente virtual, a fin de que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Asimismo, se advierte que la parte demandada, en el término de traslado, podrá ejercer su derecho de defensa, y si es del caso, proceder a ratificarse en las defensas que hasta el momento ha efectuado, esto es, la presentación de las excepciones previas presentadas y el incidente de mejoras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1- Dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en el auto de 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2- Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ con T.P # 46.002 del CSJ a fin de que actúe como apoderada de la parte demandada Paola Andrea Cerón Coronel y de conformidad con el poder a ella otorgado.

3- Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada PAOLA ANDREA CERON CORONEL del auto admisorio de la demanda proferido en su contra; igualmente, se ordena a la secretaría, la remisión oportuna por correo electrónico y concomitante con la notificación por estados del presente auto, acerca del link del expediente al correo electrónico registrado en el proceso de ese extremo procesal, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

4- Abstenerse de tramitar en esta oportunidad, las solicitudes de incidente de mejoras y las excepciones previas, presentadas por la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito Secretaría Cali, 13 DE ENERO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 03 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
